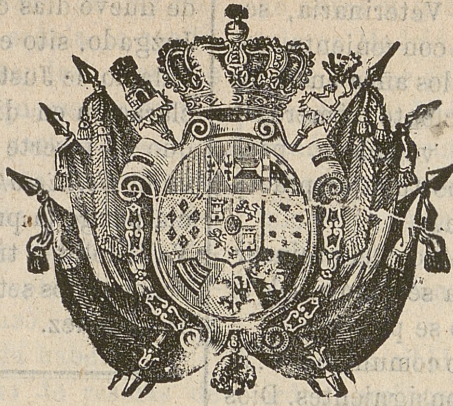


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas por el Presidente de la Audiencia de Albacete y el de la de Granada, sobre si compete á las Salas de gobierno ó á las de justicia resolver las dudas que alguna vez ocurren á los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales acerca de la fecha ó el día en que un penado empieza á extinguir su condena, para fijar con seguridad el término de esta y poder expedir la licencia correspondiente de cumplido:

Considerando, que las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á esclarecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á una resolución de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y ajena á las facultades y atribuciones de las Salas de justicia; que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 616 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es de la competencia de las Salas de gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de justicia; que suprimidas las Juntas inspectoras penales por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1870, se invis-

tió al mismo tiempo á las Salas de gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondian, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias criminales, sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal.

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, elevan á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una omision involuntaria en la circular sobre epizootias, fecha 22 de Febrero último, publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce á continuation debidamente rectificada.

CIRCULAR.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision

permanente, que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado mas exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes utiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado que acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre 30 días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 días, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.



3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquier parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion, es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Jun-

tas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

TERCERA SECCION.

NUM. 483.

Don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Luisa é Isidora Fernandez Rueda, naturales de Almanza, en este partido judicial, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten rejas á dentro de la cárcel de este partido, con el objeto de ser indagadas y responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que estoy instruyendo contra Ignacio Tarinilla Guaza, soltero, de trece años de edad, natural de Bustillo de Coa, por hurto de dinero ejecutado en la casa de Doña Nicanora Florez, viuda, vecina de esta villa; apercibiéndolas que si no se presentasen dentro de dicho término, las parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades judiciales y gubernativas, procuren la busca y captura de las expresadas Luisa é Isidora Fernandez Rueda, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sahagun á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

NUM. 486.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de este dia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad en la causa criminal que se instruye contra Teófilo Alcalde por suponerle autor del hurto de una caballería mular, se cita á Ramona Alcalde, hermana del sumariado, cuyo paradero se

ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en dicha causa. Y para que se inserte la presente cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo la presente que firmo en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José Hernandez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
ESTANCADAS.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 60, correspondiente al dia 1.º del actual, se inserta el siguiente anuncio:

“DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública el suministro de 20.000 resmas de papel de primera clase y 30.000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para las labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 8.000 de las primeras y 9.000 de las segundas.

2.^a Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

Para los servicios que están á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Primer lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Segundo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Tercer lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Cuarto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Quinto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sexto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sétimo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Octavo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.

Noveno lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Décimo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Pueden hacerse posturas á uno ó mas lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones á mayor número de aquellos; pero quedará obligado á aceptar la adjudicacion de los lotes que dentro de los que comprenda su proposicion, y aunque no lleguen á los de ella, les correspondan despues de hechas las adjudicaciones á los proponentes más ventajosos en precio.

3.^a El papel deberá elaborarse en las fábricas de la nacion, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.^a El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, con pasta bien triturada, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.^a El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 g^{ra}mos. El mayor peso que sobre este resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible; tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.^a y 2.^a, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.^a El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se

haya reconocido y declarado admisible se volverá á enfardar en la misma forma para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.^a Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 2.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior 1.500 resmas, y en los 30 dias sucesivos el resto de la consignacion.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.^a Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignacion ordinaria en la condicion 8.^a, podrá pedir hasta 2.000 resmas más de primera y 1.500 de segunda. Este pedido le hará al contratista del lote más beneficioso, previa orden de la Direccion y aviso al interesado con 30 dias de anticipacion.

Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2.000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignacion extraordinaria, la Direccion las pedirá en la cantidad que determine á los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por orden de gradacion.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó más lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiere necesidad de pedido extraordinario, la Direccion general de Rentas Estancadas lo hará presente á los rematantes que se encuentren en este caso, con 10 dias de anticipacion, previniéndoles que en el improrogable plazo de cinco dias presenten nueva proposicion, en la que harán constar el precio mínimo á que se comprometen á entregar este extraordinario pedido. El tipo, en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.^a; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni menos á que se les conceda indemnizacion alguna.

Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efec-

tos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.^a, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que señala de cada clase sin pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pide á los contratistas, deberán entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicacion en que se notifique á los contratistas la adjudicacion del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las ultimas entregas que previene la condicion 8.^a ó las eventuales á que se refiere la 9.^a

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fabrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciario.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guardalalmacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del exámen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

De este acta se remitirá copia certificada á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14. Si el contratista no se conformara con el resultado del primer reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el con-

tratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y le aceptarán ambas partes contratantes.

15. Recibida en la Fábrica la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacen de la Fábrica, así como tambien los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que ha tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, las cuales les serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega del papel más de 15 dias, en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condicion 11, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presenciario.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el

término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativa-mente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto: además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja.

22. El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciese el contratista abandono del servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15

de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del papel para las labores de la Península se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre, previa liquidación de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Dirección general de Rentas Estancadas, y en vista de orden comunicada para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificación de entrega por la Fábrica Nacional del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamación á la Dirección de Rentas Estancadas, cuyo interés le será satisfecho por la Hacienda cuando la realización no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese esta la que la motivase.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 días después de la rescisión.

25. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia de Notario público.

26. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la propo-

sición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes, precisamente, el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 5.000 pesetas para cada lote de primera clase y 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos en punto de la tarde, según el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fijados por el Gobierno se procederá á hacer la adjudicación provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más beneficiosas dentro de aquel, y consultando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adjudicación definitiva.

En el caso de haber más de una proposición aceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, á ó sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; si estas no se hiciesen, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad. Igual licitación verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó más lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicación provisional se hará por el orden de numeración de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las proposiciones que no esten arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 20.000 resmas de papel blanco de primera clase y 30.000 de segunda, y además las que se pidan hasta el completo de 8.000 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1875, se comprometo á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposición se contrae á una sola, que se comprometo á entregar) á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á.... pesetas.... céntimos (en letra).

Cada resma de segunda clase á.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Febrero de 1875.— El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego.—Salaverria.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Valladolid 2 de Marzo de 1875.— José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 483.

Alcaldía constitucional de Torrecilla da la Orden.

Ultimado el reparto vecinal para cubrir el encabezamiento de cereales y sal de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravios.

Lo que se hace saber al público para que no alegue ignorancia.

Torrecilla de la Orden 26 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Lucas Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la dehesa encinal de Villalpando

trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el día 8 de Marzo y hora de las once de la mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Hortaleza 130, en Madrid.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Parador del Salamanquino.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el zelo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

COMPRA DE CABALLOS.

Los dueños de estos pueden presentarlos en la Plaza de San Nicolás, casa del Sr. Valle, desde el día 7 hasta el 10 del actual, á las once de la mañana: condiciones, sanidad, 3 años, 4 dedos, el mínimo.

NUEVO PRONTUARIO

POR EL MEDICO

DON SIMEON MARCOS GARCIA.

Es útil á los Médicos civiles y castrenses porque hallarán recopilada la legislación vigente sobre reconocimiento de mozos para el ingreso en Caja y comprobación de los defectos físicos dentro del ejército; y á los Ayuntamientos é interesados, porque contiene la modelación necesaria para el alistamiento, rectificación, sorteos, acta de declaración de soldados, de notoriedad pública, expediente de prófugo y solicitudes para sustitución, redención y devolución de ésta, con estados, advertencias y notas precisas sobre lo que ha de hacerse en dichos actos.

Se halla de venta en casa del autor, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, principal derecha, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, Orates 48, Valladolid.

Su precio 6 rs., y para fuera se servirá mandándolo certificado 8 reales en libranza ó 9 en sellos de franqueo.

Valladolid: Imprenta de Garrido